



AUTO INTERLOCUTORIO NO. 00399

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
ARMENIA Q., DOS (02) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA  
**EJECUTANTE:** RF ENCORE S.A.S.  
**EJECUTADO:** GINNY AHILYN QUINTERO HANRRYR  
**RADICACIÓN:** 6300140030082020-00133-00

Revisada minuciosamente la demanda de la referencia, encuentra el despacho que la misma se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, y viene acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en los artículos 84 y 422 de la misma normatividad. Y como el título valor - **pagaré** base del recaudo ejecutivo, se desprende a favor del actor y a cargo del ejecutado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible (artículo 422 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, a favor del **RF ENCORE S.A.S**, en contra de **GINNY AHILYN QUINTERO HANRRYR**, por las siguientes cantidades líquidas de dinero:

1. Por la suma de **\$9.210.304**, por concepto de capital, representado en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses de mora sobre el capital enunciado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida, desde el 16 de enero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Por las costas del proceso, se resolverá en su oportunidad procesal.-

**TERCERO:** De conformidad con lo previsto en el artículo 599 del C.G.P., se **DECRETAN** las siguientes medidas:



a.- Del embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal vigente, que devengue el ejecutado como empleado al servicio de la entidad ARQUITECTO CABAR S.A.S., con Nit. 900917899. Líbrese oficio a la pagaduría de la entidad, referenciando en el mismo el número de identificación de cada una de las partes, y el radicado completo del proceso, y hágase entrega del mismo a la parte interesada para su trámite.-

b.- Del embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentran depositadas en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT, y portafolio de productos financieros, respetando el límite de inembargabilidad, que posea el demandado en los siguientes establecimientos bancarios: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO AV. VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCOLOMBIA, limitando la medida a la suma de \$14.900.000,00 de conformidad con lo dispuesto por el artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso. Líbrese oficio a las citadas entidades en la ciudad de Armenia, señalando en el mismo el número de identificación de las partes, y hágase entrega de las mismas a la parte interesada

**CUARTO:** Notifíquesele este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días, para formular las excepciones de mérito que considere pertinentes (art.422 C.G.P.). En el acto de la notificación se le hará entrega de copia de la demanda con los anexos respectivos. Dese estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 ibidem.

**QUINTO:** Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado **CRISTIAN ALFREDO GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1088251495 y con Tarjeta Profesional número 178.921 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante.

El Juez,

NOTIFÍQUESE,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 03 DE JULIO DE  
2020

RICARDO OROZCO VALENCIA  
Secretario